



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6890/2022

ACTORA: DELFINA VÁZQUEZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL RESPECTIVO DE LA 03 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Delfina Vázquez Díaz**¹, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución que negó la expedición de su credencial para votar con fotografía, acto emitido por la autoridad responsable precisada.

Í N D I C E

ANTECEDENTES2

¹ En adelante se podrá citar como actora o promovente

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	5
TERCERO. Estudio de fondo.	6
CUARTO. Efectos de la sentencia.	16
RESUELVE	18

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

1. Solicitud. El ocho de agosto de dos mil veintidós², la actora acudió al modulo de atención ciudadana 230351 de Quintana Roo, a solicitar el trámite de inscripción al padrón electoral.

Dicha solicitud fue registrada con el folio 2223035168222.

2. Resolución impugnada. El quince de septiembre, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, determinó declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar; y notificó a la actora dicha determinación el diez de octubre siguiente.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal³

3. **Demanda.** El diez de octubre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la autoridad responsable, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

4. **Recepción y turno.** El veinte de octubre siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda de la actora y sus anexos. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-6890/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por: **a) materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la resolución que declaró la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la actora, por parte de una autoridad electoral administrativa federal

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



ubicada en Quintana Roo; y **b) por territorio**, debido a que la referida entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

7. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto fracción V, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción, fracción IV; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

8. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a),¹³ apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

10. **Oportunidad.** El juicio es oportuno, toda vez que el acto impugnado, es decir la negativa de la que se duele la actora le fue notificada el diez de octubre de la presente anualidad, por lo tanto si la demanda se presento el mismo día, resulta evidente su oportunidad⁵.

11. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que la actora promueve por su propio derecho, y considera que la

⁴ En adelante podrá citarse como: Ley General de Medios.

⁵ Notificación visible en la foja 15 del expediente principal.



improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía le genera una afectación a su derecho político-electoral.

12. Definitividad. Se encuentra satisfecho debido a que, para acudir a esta instancia federal, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir la negativa de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

13. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

14. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de declarar procedente su trámite de inscripción al padrón electoral y en consecuencia, se ordene expedir la credencial para votar con fotografía.

15. Esta Sala Regional considera que su pretensión es fundada, tal como se explica a continuación:

Marco normativo

16. Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar y poder ser votados en las elecciones populares (artículos 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).⁶



⁶ En adelante LGIPE.

17. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto (artículo 9, apartado 1, inciso b, y 131, apartado 2, de la LGIPE).

18. El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 de la LGIPE).

19. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral (artículo 126 de la LGIPE).

20. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar (artículo 54, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGIPE).

21. En ese sentido, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías y Módulos de Atención Ciudadana presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos en el padrón electoral, la expedición de la credencial para votar y su inclusión en la Lista Nominal.

22. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse, con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia y la Dirección Ejecutiva ambas del Registro Federal de Electores (artículo 135, párrafo 2 de la LGIPE).

23. Ahora bien, en sesión ordinaria de once de agosto de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Vigilancia aprobó el acuerdo



INE/CNV28/AGO/2020⁷, mediante el cual, se aprobaron los medios de identificación para solicitar la credencial para votar en territorio nacional.

24. Dicho catálogo se divide en tres rubros correspondientes **al documento de identidad, documento de identificación con fotografía y comprobante de domicilio.**

25. Asimismo, se establece que respecto a las y los ciudadanos de sesenta años o más de edad que no contaran con documento de identidad, de los cuales ya se tenga un registro previo en la base de datos del padrón electoral, o se encuentren en la base de datos de los registros que causaron baja por no haber recogido la Credencial para Votar o por haber perdido vigencia se encontraban exentos de cumplir con el requisito de identidad

26. Un elemento esencial de la presente decisión es el relativo a que la actora se ubica en el supuesto de una adulta mayor, cuya característica implica la protección más favorable, dada su condición de desventaja.

27. Sobre ese tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis aislada CCXXIV/2015 de rubro: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO", que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que requiere una mayor protección por parte de los órganos del estado, debido a su edad avanzada que los coloca en muchos casos en una situación de dependencia familiar, discriminación o abandono.



⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil veinte.

28. En igual sentido, el Máximo Tribunal del país establece en la tesis de rubro: "ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES" , que si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder al interesado.

29. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que conforme al análisis de diversos preceptos de la Constitución Federal, la Ley de Adultos Mayores, así como de distintos instrumentos internacionales, **en los asuntos relacionados con adultos mayores cualquier autoridad debe atender a que se trata de personas que posiblemente se encuentran en situación de desventaja**, especialmente en temas vinculados con sus derechos laborales.

30. Si bien el asunto referido se vinculó a un tema laboral, y que dio origen a la Tesis XI/2017, de rubro: ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL, lo cierto es que ahí se señaló que los adultos mayores en general se ubican en un supuesto de vulnerabilidad, de ahí que la protección de sus derechos se maximice.



31. Por tanto, si alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como con el de progresividad previsto en el artículo 1º Constitucional.

32. Así, el enfoque de derechos humanos exige que las soluciones para enfrentar los problemas de los adultos mayores se generen desde el sector público y de manera estructural, de forma tal que la formulación de leyes, políticas públicas y programas no tenga como punto de partida “la asistencia para los necesitados”, sino la existencia de personas que son titulares de determinados derechos que deben ser respetados, protegidos, promovidos y garantizados por el Estado.

33. En este sentido, el abandono del modelo asistencialista y la consecuente integración de los derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento deben traducirse en prerrogativas, salvaguardas y beneficios, no sujetas a la buena voluntad estatal, sino de su exigibilidad.

34. De las disposiciones transcritas se obtiene que los adultos mayores gozan de una serie de prerrogativas y trato especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

35. Asimismo, se destaca el derecho a la certeza jurídica que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, le permita recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.



Caso concreto

36. Previó a explicar las razones que sustentan la presente determinación, es necesario aclarar, que la condición de adulta mayor de la actora esta fuera de controversia, ya que se acredita que la fecha de nacimiento data del veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y por así sostenerlo la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

37. Asimismo, esta Sala Regional no deja de observar que, además de dicha condición, la solicitante de la credencial para votar es mujer.

38. Éstas calidades revisten un elemento adicional que permite maximizar sus derechos.

39. En el caso concreto, se tiene que la actora acudió al Modulo de Atención Ciudadana, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, a solicitar el trámite de expedición de credencial para votar.

40. Derivado de ello, la vocalía del Registro Federal de Electores en Quintana Roo, realizó la confronta de los datos asentados en su solicitud e informó que no se contaba con un trámite previo por parte de la actora y tampoco se había localizado un registro en el padrón electoral, por lo que se asignó el tipo de trámite como una inscripción.

41. Para estar en posibilidades de realizar dicho trámite y de acuerdo al catálogo de documentos que se deben presentar para la incorporación al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Electores, se debe cumplir con los tres requisitos documentales: documento de identificación original, medio de identificación con fotografía y comprobante de domicilio.



42. En ese sentido, la actora anexo como medio de identificación; un acta de nacimiento y supletoriamente a dos testigos como medio de identificación con fotografía y comprobante de domicilio.

43. Derivado de ello se solicitó la información a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, respecto de la Opinión Técnica Normativa que emite la Secretaría Técnica del Registro Federal de electorales, respecto de la procedencia y/o improcedencia del trámite de solicitud.

44. Dicha Secretaría Técnica, declaró el trámite como improcedente toda vez que, de la revisión a las constancias que integran el expediente, advirtió que la actora no cumplió con los requisitos establecidos para obtener su credencial para votar, pues de acuerdo a los artículos 135 y 136 de la LGIPE en relación con el acuerdo INE/CNV28/AGO/2020 de la Comisión Nacional de Vigilancia, se estableció que en caso de que las y los ciudadanos exhiban un acta de nacimiento extemporánea⁸, ya que entre la fecha de nacimiento y la fecha de registro de la actora existe una diferencia de setenta y cinco años y presenten testigos por no contar con algún documento de identificación con fotografía, uno de ellos deberá ser familiar.

Determinación de esta Sala Regional

45. Como se adelantó esta Sala Regional considera que la pretensión de la actora es **fundada**.

46. Lo anterior, ya que, sobre la base del marco normativo explicado anteriormente, la autoridad responsable estaba obligada a realizar una



⁸ Se considera acta extemporánea cuando el año de registro menos el año de nacimiento tiene una diferencia de 17 años o más, de acuerdo con el "Protocolo para la atención de ciudadanos con actas de nacimiento extemporáneas o no expedidas por autoridad competente", aprobado mediante ACUERDO 2-EXT/14: 29/11/2017 de la Comisión Nacional de Vigilancia.

interpretación más favorable al ejercicio de los derechos humanos de la actora, al tratarse de una mujer adulta mayor situada en una condición de desventaja.

47. Se dice lo anterior, ya que de autos se desprende que, la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, envió el oficio INE/QROO/JDE/VRFE/11400/2022 de fecha ocho de agosto, al vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, a fin de que estuviera en aptitud de resolver respecto de la solicitud de expedición de su credencial para votar.

48. En dicho oficio, la Vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, manifestó **que la actora adujo no tener ninguna identificación oficial con fotografía y tampoco contar con familiar alguno para fungir como testigo** y así cumplir con los requisitos solicitados.

49. También asentó que, **la vivienda de la actora actualmente se encuentra en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Benito Juárez, Quintana Roo⁹, y los dos testigos** presentados para colmar los requisitos, **son trabajadores sociales del DIF Municipal, quienes manifestaron conocer a la actora desde hace seis meses.**

50. Bajo tales consideraciones, esta Sala estima que era exigible para la autoridad responsable implementar medidas que permitieran a la actora obtener su credencial para votar, dado el contexto extraordinario en razón de su condición de desventaja como mujer adulta mayor, pues adujo no contar con familiares y que incluso por dicha circunstancia se encuentra en las instalaciones del DIF Municipal.

⁹ En lo sucesivo podrá citarse como DIF Municipal.



51. Por lo que, en atención al contexto en el que surge la solicitud, y ante la información proporcionada a la 03 Junta Distrital y remitida a la Junta Local Ejecutiva, debieron desplegarse mayores medidas.

52. Es decir, la autoridad responsable, se debió apersonar en el DIF Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y realizar las entrevistas necesarias a fin de conocer la condición en la que se encuentra la actora y con ello tomar las medidas y facilidades necesarias, para expedirle su credencial de elector.

53. Si bien, la autoridad responsable cuenta con un “Protocolo para la Atención de Adultos Mayores en los Módulos de Atención Ciudadana”, lo cierto es, que la actora no se encuentra en ninguna de esas hipótesis, pues adujo no tener familiar alguno que pudiera fungir como testigo y manifestó tener su domicilio en el DIF Municipal, lo que hace evidente que se encuentra en una situación extraordinaria de desventaja.

54. Lo cual debió ser tomada en consideración por la autoridad responsable, al momento de emitir una resolución, pues la exigencia de implementar medidas especiales a favor de las personas mayores, mediante interpretaciones progresivas a sus derechos, se justifica, entre otros factores, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia.

55. En este orden de ideas, se advierte que la autoridad administrativa contaba con los elementos necesarios para determinar sobre la expedición de la credencial para votar con fotografía ante la situación extraordinaria en la que actualmente se encuentra la actora, acorde a la exigencia de medidas más amplias de protección en favor de los derechos de adultos mayores.



56. Por estas razones, en estima de esta Sala Regional es fundada la pretensión de la actora; por lo que, la autoridad responsable debe realizar las diligencias necesarias para corroborar la situación actual de la solicitante y hecho lo anterior deberá incorporarla al padrón y expedir la credencial para votar respectiva.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

57. Al haber resultado fundada la pretensión de la actora, esta Sala Regional estima que lo procedente es:

- **Ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, para que, en el plazo de **Quince días hábiles**, verifique la situación actual de la actora y hecho lo anterior, la incorpore al padrón electoral y le expida su credencial para votar.
- Realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

58. Se **vincula** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para brindar todas las facilidades al Instituto Nacional Electoral, así como brindar los acompañamientos necesarios a la ciudadana Delfina Vázquez Díaz, para obtener su credencial para votar.

59. Se **apercibe** a la autoridad responsable de que, en caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio



correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

60. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para el caso de que con posterioridad a la fecha en que se resuelve el presente juicio se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de la actora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable, proceda en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para brindar todas las facilidades al Instituto Nacional Electoral, así como brindar los acompañamientos necesarios a la ciudadana Delfina Vázquez Díaz, para obtener su credencial para votar.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al Vocal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** al DIF municipal de Benito Juárez, Quintana Roo,



por conducto de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo en auxilio de las labores de esta Sala Regional, con sendas copias certificadas de la presente resolución; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, se ordena archivar como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.